



RADICADO: 63001-40-03-007-2021-00144-01

Constancia secretarial: *Del 19 al 23 de abril de 2024 transcurrió el término de traslado del presente recurso de queja. En silencio.*

Armenia Quindío, 26 de abril de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, abril veintiséis de dos mil veinticuatro

A través de esta providencia se resuelve el recurso de queja postulado por la parte ejecutante contra el auto dictado el 11-03-2024 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia.

El nombrado recurso procede frente a la decisión combatida, en tanto denegó la concesión del recurso vertical (Art. 354 C.G.P); Se interpuso oportunamente, dentro de los tres días que siguieron a la notificación por estado de la providencia. Su promotor está legitimado, como actor en la causa. Le asiste interés porque la decisión le fue desfavorable. Expuso el motivo de inconformidad.

Se cumplen, en consecuencia, los requisitos de viabilidad del recurso, de manera que se abordará, en lo sucesivo, su resolución material.

En lo que interesa a la decisión que debe adoptarse, el auto combatido denegó la concesión de la alzada ya que se postuló en un proceso de única instancia considerando la cuantía.

Inconforme, el mandatario del ejecutante, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 352 del C.G.P interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja de ahora; en sustento, adujo que la decisión de negar la apelación afectada el debido proceso de su representado y desconocía el literal 2 del numeral 2 del artículo 317 Ib que permite la apelación del auto que resuelve la terminación por desistimiento tácito.



Agregó que esa determinación comportaba un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto al impedirse que un operador de grado superior revisara lo resuelto.

Por auto del 04-04-2024 el despacho de origen mantuvo indemne su decisión y tramita la presente queja.

Corresponde ahora determinar si se le denegó bien el recurso de alzada. Cuestionamiento afirmativo, pues, la decisión no es pasible de alzada en tanto se dictó en un proceso de mínima cuantía, mismo que por mandato del canon 18.1 procedimental se tramita en única instancia.

Recuérdese que el recurso de apelación es gobernado por el principio de taxatividad o especificidad, de modo que solo en aquellos eventos precisos en los que el legislador habilitó la doble instancia es donde debe concederse.

Basta con reparar el enunciado de los autos apelables contemplado en el artículo 321 Ib, el cual pregona: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*” (enfatisa el despacho).

La previsión establecida en el artículo 317 del compendio adjetivo sobre la posibilidad de apelación del auto que dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito se predica sobre aquellos procesos que cursan en primera instancia, no así de única.

Acorde con lo disertado, se declarará que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación, con la consecuente devolución del paginario al estrado cognoscente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien denegada la apelación adoptada en auto del 11-03-2024.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado #63 del 29-04-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085324e3813d012dd8bd5111f0594ec2521a27784900d6f475e06aa1d118aa8b**

Documento generado en 25/04/2024 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>